Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 25 de junio de 2025

Vistos los autos: "SIMSA Aire Acondicionado SRL y otro c/ Ministerio de Economía y Producción y otro s/ contencioso administrativo varios".

Considerando:

1°) Que SIMSA Aire Acondicionado S.R.L. (en adelante "SIMSA"), con la intervención de la despachante de aduana Lidia Beatriz Lamante, importó 587 unidades evaporadoras para aire acondicionado y 587 unidades condensadoras para aire acondicionado. Las mercaderías arribaron simultáneamente a la misma zona primaria aduanera y fueron declaradas en diferentes destinaciones según la posición arancelaria correspondiente a cada una de ellas.

La Dirección General de Aduanas (DGA) sostuvo que las unidades evaporadoras coincidían en cantidad y modelo con las unidades condensadoras, constituyendo ambas los elementos esenciales de los equipos de aire acondicionados tipo *"split"*. Por tal razón, concluyó que dichas mercaderías debieron haber sido despachadas y destinadas en conjunto, conforme lo dispuesto en el punto 2, Anexo II, del "Régimen de envíos escalonados" establecido por la resolución general (AFIP) 2212/2007, resultando aplicable la posición arancelaria correspondiente a los mencionados equipos de aire acondicionado, sujeta a una alícuota mayor. En consecuencia, condenó en forma solidaria a la despachante de aduana y a la importadora al pago de una multa por la comisión de la infracción prevista en el art. 954, ap. 1, inc. a, del Código Aduanero (CA), por no haber documentado las destinaciones de acuerdo a la clasificación del artículo final.

2°) Que el Juzgado Federal n° 3 de la Provincia de Córdoba confirmó parcialmente la multa aplicada por la DGA. Contra esta decisión, la co

-actora Lidia Beatriz Lamante interpuso recurso de apelación que fue rechazado por la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba. Para así decidir, la cámara sostuvo que las mercaderías importadas constituían una unidad clasificatoria a la que le resultaba aplicable el procedimiento especial de despacho en forma conjunta de conformidad con lo dispuesto por la regla general interpretativa 2 a) del "Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías" –ley 24.206 (en adelante, "Sistema Armonizado")– a la que hace referencia el punto 2, Anexo II, de la resolución general 2212/2007.

Destacó que, pese a tener una posición arancelaria propia y diferenciada, las unidades evaporadoras y condensadoras importadas arribaron en un único embarque y mediante diferentes documentos de transporte, en las condiciones establecidas por el punto 2, del Anexo II de la resolución general 2212/2007, encontrándose obligada la importadora o, en su caso, la despachante de aduana a solicitar el despacho en conjunto de dicha mercadería. Señaló que la inexactitud ocurrida tenía aptitud para producir un perjuicio fiscal, al encontrarse sometida la unidad clasificatoria correspondiente a una mayor alícuota.

3°) Que contra esta decisión, la co-actora Lidia Beatriz Lamante interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido en cuanto se discute la interpretación de normas de carácter federal y denegado en lo atinente a la arbitrariedad invocada. Sostiene que la DGA no cuestionó la clasificación de las mercaderías respecto de cada declaración aduanera en particular, sino que le reprocha no haber solicitado el despacho de las mercaderías en conjunto. Al respecto, la co-actora señala el carácter especial y opcional, no obligatorio, del régimen de envíos escalonados reglamentado por la resolución general 2212/2007, aplicable al "interesado" que voluntariamente adhirió a dicho régimen. Sostiene que la conducta tipificada en el art. 954 del CA debe

interpretarse sistemáticamente junto con los arts. 234 y 241 del mismo código, de los que resulta que el importador se compromete a ajustar su declaración a la realidad, posibilitando así que el servicio aduanero determine el régimen legal aplicable a la mercadería.

4°) Que el recurso extraordinario es admisible toda vez que se encuentra en discusión la inteligencia de normas de carácter federal –arts. 954, 234 y 241 del CA y la resolución general (AFIP) 2212/2007– y lo resuelto por el tribunal de la causa ha sido adverso al derecho que la recurrente sustenta en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48). Al encontrarse en discusión el alcance que cabe asignar a normas de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o de la cámara, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado (Fallos: 311:2553; 314:529; 316:27; 321:861, entre muchos otros). Asimismo, al no haber deducido la recurrente queja por la denegación parcial del recurso, la jurisdicción de la Corte ha quedado limitada en la medida en que la ha otorgado el a quo (Fallos: 315:1687; 322:2926; 329:5377, entre muchos otros).

5°) Que la cuestión debatida consiste en determinar si la mercadería despachada por la recurrente (unidades evaporadoras y condensadoras de aire acondicionado) según sus respectivas posiciones arancelarias configuró una declaración aduanera inexacta, en los términos del art. 954, ap. 1, inc. a, del CA, como consecuencia de no haber sido declarada en la posición arancelaria correspondiente a la unidad clasificatoria del producto completo (equipo de aire acondicionado tipo *"split"*).

La DGA sostiene que SIMSA no estaba en condiciones de optar por el régimen de envíos escalonados, en razón de no cumplir con los requisitos para acogerse a él, pero que, aún así, debió obligatoriamente despachar en forma

conjunta ambas mercaderías por constituir una unidad clasificatoria en los términos del punto 2 del Anexo II de la resolución general 2212/2007 que establece el procedimiento especial de despacho en conjunto: *"Para aquellas mercaderías que, constituyendo una unidad clasificatoria, hayan arribado en DOS (2) o más embarques o en un único embarque pero amparada por distintos documentos de transporte y, en ambos casos, la totalidad de los bienes se encuentre en Zona Primaria Aduanera, el interesado deberá solicitar, a la dependencia operativa correspondiente, su despacho en forma conjunta con arreglo a la Regla General Interpretativa 2 a) del Sistema Armonizado, sin más trámite"*. El mencionado punto 2 a) de las *"Reglas generales para la interpretación del sistema armonizado"* del Sistema Armonizado establece que: *"...Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incompleto o sin terminar, siempre que ya presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía"*.

La recurrente rechaza la pretensión de la DGA de aplicar la resolución general 2212/2007 a las importaciones efectuadas, pues –a su entender– se trata de un régimen opcional al cual no se acogió. La DGA se opone a esta interpretación al sostener que *"**[e]l régimen establecido en el Anexo I, es OPCIONAL, en tanto el establecido en el punto 2º del Anexo II, es OBLIGATORIO"***, atribuyendo a la recurrente la intención de *"confundir el régimen de envios [SIC] escalonados previstos en el Anexo I y de carácter facultativo con la obligación expresa y taxativa prevista en el Anexo II"* (cfr. contestación del traslado del recurso extraordinario incorporado el 19 de diciembre de 2019; el subrayado y destacado pertenece al original).

6°) Que la resolución general 2212/2007 reglamenta el régimen de envíos escalonados establecido por la resolución 1243/1992 del entonces Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos. Mediante esta última resolución ministerial se creó *"el Régimen de Envíos Escalonados por el cual se podrá solicitar a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS autorización para la importación o exportación, en etapas, de mercaderías consideradas como tales en virtud de la Regla General 2 a) para la interpretación del Sistema Armonizado, cuando exista manifiesta imposibilidad de transporte, en un solo embarque, de la totalidad de las partes de las mismas"* (cfr. art. 1°), destacándose en sus considerandos el *"carácter opcional"* de tal régimen (el subrayado pertenece al Tribunal).

Tratándose de un régimen opcional, este último atributo comprende tanto a los *"Requisitos y procedimiento de autorización para operar en el régimen de envíos escalonados"* (Anexo I), como a las normas referidas al *"Registro y trámite de las destinaciones aduaneras comprendidas en el régimen de envíos escalonados"* (Anexo II), pues ambos anexos conforman *"los requisitos y procedimientos aplicables para la utilización del régimen de envíos escalonados"* (cfr. art. 1°, resolución general 2212), resultando de aplicación únicamente para el importador o exportador que *"opte por la utilización de este régimen"* (cfr. Anexo I, pto. 2) en su carácter de *"interesado"* (cfr. Anexo II, pto. 1 y 2, el subrayado pertenece al Tribunal).

Independientemente de si procedía o no la aplicación del régimen de envíos escalonados a la mercadería importada –cuestión que no se encuentra en discusión–, la interpretación sostenida por la DGA conlleva tornar en

obligatoria una de las normas –el pto. 2 a) del Anexo II– incluidas en un régimen opcional para aquellos sujetos que no optaron por acogerse a sus beneficios y que, por lo tanto, no se encuentran alcanzados por sus disposiciones.

7°) Que esta Corte ha sostenido que *"son aplicables a las infracciones aduaneras las disposiciones generales del Código Penal, conforme a las cuales sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquel a quien la acción punible pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente"* (Fallos: 311:2779, cons. 5° y su cita). Como resulta con claridad de lo expuesto en los considerandos precedentes, tales circunstancias no se verifican en autos y por ello resulta improcedente la sanción impuesta por aplicación del art. 954 del CA, puesto que no surge de las presentes actuaciones que se hubiese efectuado una *"declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación"*, en tanto las partes son contestes en que la mercadería despachada y librada a plaza es la misma en cada una de las declaraciones.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se revoca la sentencia apelada con el alcance que resulta de la presente. Con costas. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones al tribunal de origen.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "…*cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida*…" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se lo desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ARANGUREN Beatriz Estela

Firmado Digitalmente por BOLDU Mario Osvaldo

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso extraordinario interpuesto por **Lidia Beatriz Lamante**, con el patrocinio letrado del **Dra. Julieta Serena.**

Traslado contestado por la **DGA,** representada por el **Dr. Germán Serrichio.**

Tribunal de origen: **Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 3 de Córdoba.**